



Financiado por
la Unión Europea

LEGISLACIÓN FAVORABLE A LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LAS MUJERES CIUDAD CAPITAL SAN JOSÉ, COSTA RICA

Relativa a los derechos políticos¹

“El 11 de agosto de 2009, la Asamblea Legislativa de Costa Rica aprobó el Código Electoral de Costa Rica, Ley N° 8765 (Alcance N° 37 a La Gaceta N° 171 de 2 de setiembre de 2009), que viene a sustituir el anterior Código Electoral (Ley N° 1536 del 10 de diciembre de 1952 y sus reformas)” (Zamora, 2010, pág. 2).

Respecto de la aprobación de la Ley n.º 8765, Zamora (2010), señala:

Es de la mayor importancia destacar que el nuevo Código, en el Capítulo Único del Título I, incluye el Principio de participación política por género, como criterio orientador e integrador de la nueva legislación electoral, al indicar su artículo 2, expresamente: La participación política de hombres y mujeres es un derecho humano reconocido en una sociedad democrática, representativa, participativa e inclusiva, al amparo de los principios de igualdad y no discriminación. La participación se regirá por el principio de paridad que implica que todas las delegaciones, las nóminas y los demás órganos pares estarán integrados por un cincuenta por ciento (50%) de mujeres y un cincuenta por ciento (50%) de hombres, y en delegaciones, nóminas u órganos impares la diferencia entre el total de hombres y mujeres no podrá ser superior a uno. Todas las nóminas de elección utilizarán el mecanismo de alternancia por sexo (mujer-hombre y hombre-mujer), en forma tal que dos personas del mismo sexo no puedan estar en forma consecutiva en la nómina. (pp. 3-4)

De acuerdo con Zamora (2010, pág. 5), el artículo 52 establece los requisitos que deben contener los estatutos de los partidos políticos:

El estatuto de los partidos políticos constituye su ordenamiento fundamental interno y deberá contener al menos lo siguiente:

- ñ) Las normas sobre el respeto a la equidad por género tanto en la estructura partidaria como en las papeletas de elección popular.
- o) Los mecanismos que aseguren los principios de igualdad, no discriminación y paridad en la estructura partidaria, así como en la totalidad y en cada una de las nóminas de elección popular, y el mecanismo de alternancia de hombres y mujeres en las nóminas de elección.
- p) La forma en que se distribuye en el período electoral y no electoral la contribución estatal de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política. De lo que el partido político disponga para capacitación, deberá establecerse en forma permanente y paritaria tanto a hombres como a mujeres, con el objetivo de capacitar, formar y promover el conocimiento de los derechos humanos, la ideología, la igualdad de géneros, incentivar liderazgos, la participación política, el empoderamiento, la postulación y el ejercicio de puestos de decisión, entre otros.

¹ La información consignada esta sección se tomó de artículos académicos de Eugenia María Zamora Chavarría, que pueden ubicarse en los siguientes enlaces: https://www.tse.go.cr/revista/art/9/zamora_chavarrria.pdf
https://www.tse.go.cr/revista/art/17/zamora_chavarrria.pdf

El artículo 61 reitera los mandatos señalados en cuanto a la conformación de instancias partidarias y, de esta manera, establece:

Todas las delegaciones de las asambleas cantonales, provinciales y nacionales de los partidos políticos y todos los órganos de dirección y representación política estarán conformados en forma paritaria, de conformidad con los principios” (Zamora, 2010, p. 13).

Respecto a la aplicación de la paridad y alternancia en las elecciones de 2010, Zamora (2017, p. 283) señala:

El sistema de paridad y alternancia, así, se aplicó por primera vez en diciembre de 2010 para la elección de alcaldes, síndicos, concejales municipales, concejales municipales de distrito, intendentes y viceintendentes. Debido a la reforma del Código Municipal del año 2007, así como a la resolución emitida por el TSE -ante el vacío legislativo que produjo esa reforma- se estableció que los regidores pasarían a ser elegidos, a partir del año 2016, en las elecciones municipales y no en las nacionales, como había sucedido hasta las elecciones de febrero de 2010, cuando se elegían junto con los cargos de presidente, vicepresidentes y diputados².

El artículo 2 del Código Electoral establece el principio de paridad y el mecanismo de alternancia en 4 ámbitos: delegaciones o asambleas partidarias, órganos internos de dirección partidaria, nominaciones o candidaturas y paridad en las actividades de capacitación para tener derecho a reembolso del financiamiento partidario por este rubro (arts. 52, inciso p y 103 del Código Electoral).

Relativa a la violencia política contra las mujeres

Si bien Costa Rica es Estado miembro de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer o “Convención de Belém do Pará”, el país aún carece de normativa de rango legal referente a esta materia. Sobre este tema, en la corriente legislativa se encuentra el proyecto de ley n.º 20.308 en la Comisión Permanente Especial de la Mujer (desde el 27 de junio de 2017).

Algunos ejemplos de las resoluciones³ referidas a amenazas o violaciones de los derechos político-electorales de las mujeres se presentan en el acápite 5. En estos, no solamente se amparó a las recurrentes en sus reclamos respecto de las condiciones en que deben ejercer sus derechos político-electorales, sino que también en las sentencias se desarrolló una serie de criterios o estándares jurídicos mínimos que deben respetarse, en el ejercicio de ese tipo de cargos, de manera que no se produzca un vaciamiento del mandato popular.

² Esta cita hace referencia a la Resolución n° 405-E8-2008, del 8 de febrero de 2008.

³ Para ampliar, se refiere al siguiente enlace: <https://www.tse.go.cr/jurisprudencia.htm>